



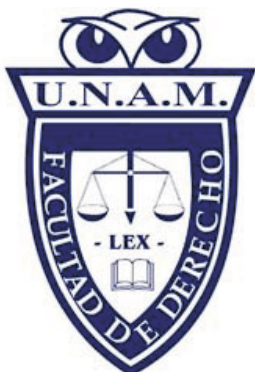
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL EJERCICIO DEL
DERECHO DE RETRACTO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YADIRA DE LA CRUZ OSORIO

ASESOR: LIC. LEÓN FELIPE SÁNCHEZ AMBIA



MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- A **Dios**, por darme la oportunidad de concluir una etapa más de mi vida.

- A mi madre, **Marina Osorio Bautista**, y a mis hermanos, **Arturo y Manuel**, por todo el cariño y el apoyo que siempre he encontrado en cada uno de ellos.

- A mis sobrinos, **Ángel, Oscar y Santiago**, por ser el motivo de tanta felicidad en mi familia; y a sus madres, **Ángeles y Diana**, por su apoyo y amistad.

- Al Lic. **León Felipe Sánchez Ambia**, por dirigir el presente trabajo, por su tiempo y dedicación invertido.

- A la Lic. **Claudia Carolina Soto Romero** y al Lic. **Jorge Andrés García González**, por creer en mí y transmitirme un poco de su gran conocimiento, pero sobre todo por su amistad.

- A mis amigos, **Alejandra I. Vélez Blancas, Antonia López Tovar, Brenda V. Conde Arellano, Daniela Fernanda Jiménez Rosales, Lucía Cortés Bautista, María de los Ángeles García García, Jorge García Meléndez, Jonathan Zarate Baena y José Luis Esquivel Cano**, por su apoyo, cariño y sincera amistad.

Introducción

El Derecho positivo mexicano, en diversas ocasiones se encuentra frente a situaciones no previstas con amplitud en sus ordenamientos jurídicos, debido al avance científico y tecnológico; tal es el caso de la *Propiedad Intelectual*, misma que para su estudio se divide en "*Propiedad Industrial*" y "*Derechos de Autor*". En cuanto a la regulación de los Derechos de Autor, tenemos la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde 1996; dentro de sus normas encontramos que los legisladores dividieron a los Derechos de Autor de acuerdo a su contenido económico y no económico, es decir, en Derechos Patrimoniales y Derechos Morales, respectivamente; los primeros son aquellos que otorgan beneficios de carácter pecuniario y, los segundos son los que protegen cuestiones de carácter no pecuniario.

En ese orden de ideas, la citada Ley, en su capítulo II, denominado "DE LOS DERECHOS MORALES", artículo 21, nos señala cuáles son, a saber: a) Derecho de Divulgación; b) Derecho de Paternidad; c) Derecho de Integridad; y d) Derecho de Retracto. Asimismo, en el capítulo III, denominado "DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES", nos indica que los mismos son: a) Derecho de Reproducción; b) Derecho Distribución; d) Derecho de Comunicación Pública; y d) Derecho de Transformación.

Ahora bien, derivado de un análisis de los “Derechos Morales” en específico, encontramos que la Ley en cuestión no prevé la solución que tienen los cesionarios de los derechos de explotación frente al ejercicio del Derecho de Retracto del autor, esto es, cuando el autor decide retirar su obra del comercio.

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad encontrar una solución favorable para los licenciarios, a fin de que se les otorgue una indemnización por daños y perjuicios, que se originen con motivo del Derecho de Retracto, y de esta manera un equilibrio entre los derechos del autor y del tercero perjudicado, así como delimitar su ámbito de aplicación, y la afectación en relación con cada uno de los Derechos Patrimoniales.

Por lo anterior, el contenido del presente trabajo se encuentra organizado en cuatro capítulos, se inicia con los antecedentes históricos más trascendentes y culmina con la propuesta de reforma al artículo 21 de la multicitada Ley Federal del Derecho de Autor, mediante el cual, se presenta una solución para que los cesionarios de los derechos de explotación, no se encuentren en un estado de indefensión, por motivo de los daños y perjuicios que se les ocasionen, en caso de que el autor decida retirar su obra de la circulación comercial.

En el capítulo 1 denominado “Antecedentes”, hacemos un recorrido de las primeras legislaciones en materia de derechos de autor de Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América, Alemania y España, así como, la evolución del Derecho Autoral en México.

En el segundo capítulo denominado “Conceptos Generales de los Derechos de Autor” se explican las características de los Derechos Morales, en que consiste cada uno de ellos, enfocando más la atención a nuestro tema en estudio, “Derecho de Retracto”. Asimismo, se explican cada uno de los Derechos de explotación, a efecto de diferenciarlos de los Derechos Morales.

En el capítulo 3, denominado “El Derecho de Retracto en relación con los Derechos Patrimoniales”, se realiza un estudio de la afectación de los derechos de las personas que intervienen en la explotación de la obra.

Por último, en el capítulo 4, denominado “Resarcimiento de Daños y Perjuicios por el ejercicio del Derecho de Retracto” se puntualiza lo que prevé la Ley Federal del Derecho de Autor respecto a la facultad de retirar la obra del comercio; la posibilidad de solucionar nuestro problema en estudio, a través de las figuras jurídicas como la “Responsabilidad Civil” y el “Abuso del Derecho”. De igual forma, se analiza lo que

regula el Convenio de Berna en cuanto al Derecho de Retracto, así como la actividad jurisdiccional de nuestros Tribunales en relación a dicha facultad, a través de la Jurisprudencia.

Capítulo 1. ANTECEDENTES

Las creaciones intelectuales y artísticas, tales como pinturas rupestres, monumentos, esculturas, obras arquitectónicas, entre otros, surgen desde los primeros tiempos de la humanidad; sin embargo, en principio no existió un reconocimiento del autor en relación con su obra.

Lo anterior apunta hacia la necesidad de analizar la evolución histórica del derecho intelectual, a fin de comprender el entorno actual de los derechos de autor.

En primer lugar, tenemos que en la antigua Grecia la comercialización del libro originó el nacimiento de la figura del plagio literario, que implicaba la protección de la obra en sí misma. Posteriormente, a la caída de Grecia, Roma fue invadida por la comercialización de dichos libros griegos, lo cual, trajo como consecuencia que se establecieran normas jurídicas para proteger la producción literaria, se cree que *el romano entendió la existencia del derecho moral al advertir que la divulgación y explotación de la obra ponía en juego intereses morales y culturales. El autor tenía la facultad, más ética que jurídica, para decidir la divulgación de su obra...*

¹. Aún así, no podemos decir que Roma reconoció el derecho autoral, ya que si bien el Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65 y XLVIII, castigaba el robo

¹ Serrano Migallón , Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Ed. Porrúa. México, 1998. Pp. 11 y 12

de un manuscrito por considerarlo un bien especial, de ninguna manera protegía al autor de dicha obra.

Por otro lado, en cuanto a los tiempos de la Edad Media se refiere, encontramos que las obras producidas fueron protegidas por leyes generales de propiedad; empero, es hasta la invención de la imprenta de Gutenberg que se da un avance de gran importancia en materia de derechos de autor; ello es así, toda vez que *“...La imprenta creó un mercado nuevo, en el cual se dio el intercambio a gran escala de las obras literarias y la consiguiente expansión de las ideas y la difusión de las obras. Con ello crecieron tanto el prestigio de los autores como los beneficios de editores e impresores, lo cual movió a buscar protección en contra de quienes copiaban las obras sin el consentimiento de autores o editores legítimos.”*. Por tal razón, se originó una nueva época en el ámbito de la creatividad; siendo su característica primordial la concesión de privilegios a determinados impresores, a través de reyes o de la ley. De ahí que en 1470 se otorgaran privilegios a los impresores como exclusividades o monopolios.

En lo que respecta a la evolución legislativa ésta se inicia en Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América, Alemania y España principalmente.

² Serrano Migallón , Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Ed. Porrúa. México, 1998.

1.1 Origen legislativo del Derecho Autoral

1.1.1 Inglaterra

La primera ley sobre derechos de autor, surge en Inglaterra, el 10 de abril de 1710, conocida como el Estatuto de la Reina Ana, que concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años, cumpliendo con las formalidades de registro y depósito. Dicho estatuto constituyó una disposición en favor de los autores.

Con el mencionado Estatuto de la Reina Ana se inicia la etapa de los derechos de la propiedad intelectual, considerados como derechos inherentes a la persona y al patrimonio del autor, y no sólo como privilegio del editor o como bien patrimonial mueble; configurándose, de esta manera el antecedente del copyright angloamericano.

Finalmente, al no resultar suficiente lo dispuesto en el Estatuto de la Reina Ana, en 1735 se crea el Acta de los Grabadores en favor de los artistas, dibujantes y pinturas.

1.1.2 Francia

En Francia, al igual que en Inglaterra, se pasa de un sistema de privilegios en favor de los editores a uno en favor de los autores, esto, a través de las Resoluciones del Consejo de Estado en 1761, ampliándose posteriormente en 1777 a los artistas plásticos y a los compositores musicales en 1786.

Un momento importante que trasciende directamente en los derechos de autor fue sin duda, la Revolución francesa, que una vez que cesó, “...se reconoció que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, de cual fluyen todos los derechos de forma natural”³.

Por lo que en 1791, la Asamblea Constituyente reconoció al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte.

La Ley del 11 de marzo de 1957, sustituye las Leyes de 1791 y 1793, reconociendo en su artículo 1º, párrafo segundo, que el derecho de autor entraña atributos del orden intelectual y moral, así como del orden patrimonial. Dicha ley fue modificada y completada por la del 3 de julio de 1985.

³ Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*. Ed. Limusa, 1992. Pág. 26

1.1.3 Estados Unidos de América

El derecho anglosajón de Estados Unidos de América dio nacimiento a su primera ley federal sobre derechos de autor el 31 de mayo de 1790, denominada *Copyright Act*, que protegía libros, mapas y cartas geográficas; posteriormente, derivado del progreso tecnológico se hace una revisión general de dicha ley el 19 de octubre de 1976.

1.1.4 Alemania

Por otro lado, en Alemania no se sabe con certeza cuándo aparece el concepto moderno de la propiedad literaria; no obstante, “...*existe un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería*”⁴.

De modo que es hasta el 9 de septiembre 1965, cuando se promulgó la “Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de Protección Conexos”, protegiendo principalmente derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas de radiodifusión y cinematográficas. Asimismo, otorga protección a las relaciones intelectuales y personales del autor con la obra y con su utilización, y bajo la rúbrica de derechos morales del autor, establece el derecho

⁴ Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*. Ed. Limusa, 1992. Pág. 27

a decidir si la obra ha de ser hecha accesible al público y en qué forma, derecho al reconocimiento de su calidad de autor de la obra y a prohibir cualquier deformación o mutilación de la misma; así como, que el autor puede revocar un derecho de uso de la obra si ésta no refleja los puntos de vista y sus convicciones personales.

1.1.5. España

Por su parte, el catolicismo existente en España propició que en sus inicios se caracterizara por un rígido control de la publicación y distribución de las obras, ya que no se podía hacer la publicación de alguna obra sin la censura previa del poder eclesiástico y real. En tales condiciones, los territorios del nuevo mundo fueron regidos por la Recopilación de las Leyes de Indias, publicadas por Cédula del Rey Carlos II de fecha 18 de mayo de 1680. Sucesivamente, dentro del régimen de Carlos III (1716-1788) se dispuso que los privilegios otorgados a los autores se pasaran a sus herederos y que además se perdieran por falta de uso.

El 10 de junio de 1813, en las Cortés de Cádiz se estableció el reconocimiento de la propiedad de los autores sobre productos intelectuales hasta después de su muerte.

Asimismo, el 10 de junio de 1847, se publicó la Ley Española de Propiedad Literaria, sustituyéndose hasta el 10 de enero de 1879.

1.2 Derecho Autoral en México

Finalmente, en cuanto al derecho autoral mexicano, encontramos como primer antecedente constitucional del reconocimiento de los derechos exclusivos de los autores sobre sus obras, el artículo 50 de la Constitución Federal de 1824, que en lo conducente señala:

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I.- Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus nuevos Estados.

No obstante lo anterior, en las Leyes Constitucionales de 1836, únicamente se garantizó la libertad de imprenta; asimismo, en la Constitución de 1857, se garantizó la libertad de prensa y se concedieron privilegios por tiempo limitado a los inventores.

En 1846, se promulgó el *Reglamento de la Libertad de Imprenta*, siendo éste el

primer ordenamiento legal mexicano en materia de derechos de autor; dicho reglamento estableció la propiedad literaria del derecho de autor, y dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras.

En ese orden de ideas, en 1870, bajo el gobierno de José Mariano de Salas, fue publicado el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871, que en su Libro Segundo, Título Octavo, Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, reguló lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática y propiedad artística; de igual forma, estableció reglas para declarar la falsificación, sus respectivas penas y algunas disposiciones generales. Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Código Civil de 1870, se promulgó el Código Civil de 1884, de suma importancia en materia de derechos de autor, ya que puede considerarse el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos, y el primer ordenamiento en el cual se hizo la distinción entre propiedad industrial y propiedad intelectual.

Un punto de gran relevancia en la evolución legislativa de nuestro país, lo constituye sin duda, la Constitución de 1917, inspiración de Venustiano Carranza, realizada en la Asamblea de Querétaro, que en lo que respecta a los derechos de autor, estableció en su artículo 28:

ARTÍCULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni

prohibiciones a título de protección de la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

Seguido por el sentido socialista que conformaba la Constitución antes citada, Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil en 1928, que en su Libro Segundo, Título VIII, se dispuso lo relativo a la propiedad intelectual y autoral; siendo pues, sus características principales la denominación de la materia como derechos de autor, al contrario de las legislaciones anteriores, y la designación del derecho de autor como privilegio para constituir monopolio respecto de su obra.

En 1939 se publicó el Reglamento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor, que vino a complementar las disposiciones anteriores, haciendo énfasis en que el objeto de protección de los derechos de autor debían ser necesariamente una obra o creación.

Cabe destacar, que el hecho de que México suscribiera la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en junio de 1946 en la ciudad de Washington, originó la necesidad de ajustar la legislación interna, lo cual dio como resultado la creación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor en 1947,

conjugándose lo estipulado en el Código Civil de 1928 y el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939. A través de la referida Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se concedió al autor el derecho de publicar su obra en cualquier medio con fines de lucro, así como su transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total; además de que se aportaron innovaciones en lo referente a los contratos de edición, y se estableció que una obra estaba protegida desde el momento de su creación, sin necesidad del registro. *“Este Ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiaamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes. A pesar de estas fallas y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del derecho autoral, por ser la primera Ley Autónoma”⁵.*

El 29 de diciembre de 1956, fungiendo como presidente Adolfo Ruíz Cortines, se expidió una nueva ley denominada “Ley Federal sobre el Derecho de Autor”, que intenta corregir los errores y cubrir las lagunas de la ley de 1947, su mérito es que otorga el reconocimiento a los intérpretes y ejecutantes. Dicha Ley fue reformada el 21 de diciembre de 1963, de modo que se establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Posteriormente, el 11 de enero de 1982, se publicaron, en el Diario Oficial de la

⁵ Loredo Hill, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Ed. Porrúa. Primera Edición, México, 1982. Pág. 48

Federación, reformas y adiciones que incorporaron disposiciones referentes a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y se amplió el ámbito de protección para los autores, artistas, interpretes y ejecutantes. El 3 de diciembre del mismo año, el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, promovió diversas reformas a la Constitución de 1917, entre las que se encontraba una reforma al artículo 28, que dice como sigue:

ARTÍCULO 28. Tampoco constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se consideran a los autores y artistas para la *producción* de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Como podemos observar, a diferencia del original precepto constitucional en cita, la palabra reproducción se cambia por producción; lo cual resulta lógico, ya que primero se produce y luego se reproduce.

Una de las reformas de gran trascendencia jurídica es la de 1991, en la que se enriqueció el catálogo de las ramas de creación, se limitó el derecho de autor respecto de las copias de respaldo de programas y se otorgaron ciertos derechos a los productores de fonogramas, principalmente. Por su parte, en la reforma de 1993, se amplió el término de protección del derecho de autor, desapareció el régimen del dominio público pagante y se incluyó la protección a los programas de cómputo.

Capítulo 2. CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR

De inicio, es menester tener en cuenta las siguientes características más relevantes del derecho de autor: 1) Objeto: la “obra”; 2) Sujeto: el “autor”; y 3) Contenido: los “derechos o facultades que tiene el autor sobre la obra”.

Ahora bien, la Ley Federal del Derecho de Autor vigente no nos proporciona una definición de lo que es la obra, pese a que en su artículo 13 nos ofrece un catalogo enunciativo de las principales obras protegidas. De ahí que, para efecto de estudio, podemos decir que la obra es *“la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento, que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida”*.⁶

En cuanto al sujeto del derecho de autor, el mismo lo constituye, según dicha ley, la persona física que ha creado una obra literaria y artística; la referida autoría puede conformarse por una sola persona (singular) o, por dos o más personas (plural).

Por su parte, el contenido del derecho de autor está conformado por derechos o facultades de contenido económico y de contenido no económico, que se abordarán con amplitud más adelante.

⁶ Lipszyc Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág. 12

Asimismo, la Ley en comento, define el Derecho de Autor, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Se destaca que la ley tiene su fundamento en el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a saber, establece lo siguiente:

ART. 28.-...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

...

De lo anterior, se deriva que el derecho de autor es un monopolio de carácter personal, donde el Estado otorga la protección jurídica, a efecto de que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Por tal razón, el derecho de autor está integrado por facultades exclusivas personales

denominados como derechos morales, las cuales tutelan la personalidad del autor en relación con su obra; y las facultades exclusivas pecuniarias, denominados como derechos patrimoniales, que permiten al autor la explotación económica de su obra.

2.1 Derechos Morales

El derecho moral es aquel que da protección a la dignidad y personalidad del autor en relación con su obra, está integrado por los siguientes derechos o facultades: a) Derecho o Facultad de Divulgación; b) Derecho o Facultad de Paternidad; c) Derecho o Facultad de Integridad; y d) Derecho o Facultad de Retracto. Tales facultades se pueden dividir en dos categorías, positivas o negativas:

“ 1) Las positivas son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se califican como positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho: divulgar la obra, modificarla, retirarla del comercio, destruirla.

2) Las negativas o defensivas son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra, que los autores franceses denominan genéricamente derecho al respeto: al nombre del autor y a la obra. Se califican como negativas porque se traducen en un derecho de impedir o en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos. Son defensivas porque, aun después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público, permiten actuar en

*resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad”.*⁷

2.1.1 Los Derechos Morales como Derechos de la Personalidad

El Derecho Moral es considerado por la doctrina como un Derecho de la Personalidad por ser un derecho inherente al autor, comprendido entre los que tutelan la integridad moral de la persona.

Los Derechos de la personalidad son aquellos sin los cuales la persona no se podría concebir en un contexto social, de ahí su característica de esencialidad. Estos derechos se reconocen por el simple hecho de ser persona, por lo que se considera que son coetáneos con la personalidad jurídica que el Derecho concede en la actualidad a todo ser humano por el hecho del nacimiento. El afirmar que estos derechos corresponden a todo ser humano implica que los mismos son derechos innatos, en cuanto a la protección efectiva que concede el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no obstante lo anterior, la doctrina manifiesta que existen algunos derechos que son esenciales, pero no innatos, esto es, que no se adquieren con el

⁷ Lipszyc Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.155

nacimiento de la persona, en razón de requieren un hecho posterior. Esto ocurre con el derecho moral del autor, que es esencial, pero no atribuible a cualquier persona, es decir, no innato, en virtud de que se requiere la creación de la obra para que se le considere como autor a una persona.

2.1.2 Características

Cabe señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor, no aporta una definición de los derechos morales, empero si establece cuales son y sus características primordiales, que a continuación se detallarán.

En primer lugar, tenemos que son *personalísimos*, es decir, que sólo le atañe al autor el ejercicio de estos derechos.

En segundo lugar, se establece que son *perpetuos*, lo cual significa, que duran durante toda la vida del autor, y en el caso de los Derechos de Divulgación, Paternidad e Integridad se pueden suceder a sus herederos, cuestión que se planteará más adelante.

Otro de sus caracteres, es que son *inalienables*, esto es, que no son transmisibles por actos inter vivos, ni a título gratuito, ni con carácter oneroso. De lo que se deriva

que los derechos morales permanecen con el autor, aún y cuando haya cedido los derechos patrimoniales.

Asimismo, la ley nos señala que son *imprescriptibles*, es decir, que los derechos morales no se pueden adquirir o perder, mediante el transcurso del tiempo.

De igual forma, se les atribuye el carácter de *irrenunciabilidad*; la cual, es una protección utilizada por la ley, con la finalidad de evitar que el autor en determinado momento, motivado por las circunstancias desfavorables para él, renuncie a estos derechos, lo que implica que el autor no puede desprenderse de las facultades que la ley le otorga; esto conlleva a que el autor no pueda obligarse de forma válida a permitir que un tercero usurpe la paternidad de su obra o se realicen modificaciones que lesionen su reputación.

Por último, la ley de nuestra materia, nos indica que son *inembargables*. Al respecto es menester tener en cuenta que el embargo es una medida adoptada por el Derecho Civil, por lo que si el autor es sometido a la aplicación del mismo, de acuerdo a la característica de inembargabilidad, los derechos morales no pueden constituir objeto de algún embargo.

2.1.3 Tipos

2.1.3.1 Derecho o Facultad de Divulgación

El Derecho de Divulgación también es conocido como *derecho de edición o de publicación*, se traduce en la facultad que tiene el autor de decidir el momento y las modalidades en que dará a conocer su obra. Tiene como característica el ser una facultad potestativa del autor, ya que sólo a él le corresponde determinar cuando su obra está finalizada y por consiguiente, en qué momento debe hacerlo de conocimiento del público; es por ello, que se dice que el derecho de divulgación comprende el derecho a comunicar el contenido esencial de la obra o una descripción de la misma en forma pública.

La comunicación a terceros de la obra inédita en forma privada, es decir, entre familiares, amistades o cualquiera de la misma índole, no puede considerarse como divulgación de la obra, en virtud de que la misma consiste en hacerla accesible al público. Lo cual nos permite inferir que para que se considere la divulgación se requiere del consentimiento del autor y de un público, consistente en un número de personas indeterminadas, de tal manera que nos permita considerar que la obra ha salido del entorno privado del autor.

La divulgación es de suma importancia dentro de los derechos patrimoniales del autor, en razón de que dichos derechos nacen con la creación, pero se manifiestan a

partir de la referida divulgación.

Cabe mencionar, que en la doctrina encontramos el llamado *Derecho al Inédito*, el cual “*consiste en un señorío absoluto sobre su obra durante el período anterior a aquel momento en que el autor desee divulgarla*”.⁸

La facultad en cuestión, se encuentra dispuesta en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece lo siguiente:

ARTICULO 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;

...

En tal tesitura, el artículo 16 de la ley en cita, preceptúa que la divulgación es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público por primera vez, con lo cual deja de ser inédita. En tales condiciones y de conformidad con el artículo 21 último párrafo de dicha ley, se sigue que la facultad de divulgación también puede ser ejercida por los herederos del autor.

⁸ Pachón Muñoz, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Ed. Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1988. Pág. 56

2.1.3.2 Derecho o Facultad de Paternidad

El Derecho de Paternidad es aquel, por virtud del cual, el autor tiene la facultad de decidir si la obra ha de ser publicada a su nombre, en forma anónima o bajo un seudónimo; lo que implica el reconocimiento de su condición de creador de la obra. En ese sentido, el derecho de paternidad protege el vínculo entre el autor y su creación.

En lo que respecta a la facultad en comento, la Ley Federal del Derecho de Autor, señala lo siguiente:

ARTICULO 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

...

Ahora bien, del derecho de paternidad se derivan los siguientes supuestos:

- 1) Que se le otorgue el crédito como autor, haciendo mención de su nombre
- 2) Que se explote la obra, sin asignarle crédito alguno al autor, para lo cual, permanece de forma anónima.
- 3) Ocultar la identidad del autor a través de un seudónimo.

En el primer supuesto, tenemos que el autor ha decidido que aparezca su nombre en su obra, esto implica, que quien haga del conocimiento la obra, deberá indicar el nombre de pila y el apellido del autor.

En el segundo supuesto, se refiere al hecho de que el autor decida publicar su obra de manera anónima, es decir, sin que figure nombre alguno; lo cual, de ninguna manera afecta los derechos morales o patrimoniales del autor. El artículo en estudio, también faculta al autor, a que, una vez que ha decidido divulgar su obra en forma anónima, éste también puede cambiar de parecer y modificar el anonimato, exigiendo el reconocimiento de su calidad de autor.

En el tercer supuesto, el autor decide divulgar su obra bajo un seudónimo, mismo que puede ser:

- Seudónimo máscara.- Es aquel que no permite determinar quién es el autor, por lo que debe considerarse como si fuera anónima y protegerse el nombre del autor, hasta que no se quite la máscara.

- Seudónimo transparente.- Es aquel que permite identificar al autor; esta situación es igual a la que se presentaría si el autor hubiere utilizado su verdadero nombre.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 21, último párrafo de la ley, se estipula que los herederos del autor, pueden ejercer el derecho de paternidad. Asimismo, cabe mencionar, que *“...en razón del carácter perpetuo del derecho a la paternidad artística, el seudónimo y el anónimo deben ser respetados aún después de la muerte del creador y ni sus herederos ni otras personas tienen derecho a consignar el verdadero nombre, excepto que el autor lo haya autorizado expresamente por testamento u otra forma que no deje dudas al respecto...”*⁹

2.1.3.3 Derecho o Facultad de Integridad

El Derecho de Integridad es aquel, por medio del cual, el autor tiene la facultad de exigir respeto al contenido y calidad de su obra intelectual, lo que le permite impedir cualquier deformación, mutilación, modificación o atentado contra su obra en demérito de la misma o en perjuicio a la reputación de su autor.

Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor, establece lo siguiente:

ARTICULO 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o

⁹ Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. UNESCO. París, 2001. Pág. 167

atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

...

Lo anterior, tiene su fundamento en que si la obra es el reflejo del pensamiento del autor, no se puede alterar o modificar sin su autorización.

Este derecho moral del autor, también implica el derecho a modificar su obra, el cual, faculta al autor a modificar su obra, aún cuando haya cedido los derechos patrimoniales de la misma. *“La modificación es una alteración de la obra en vías de publicación o ya publicada, y subsiste aunque aquel hubiere enajenado el derecho patrimonial”*.¹⁰ Así, tenemos que de conformidad con el capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor denominado “Del Contrato de Edición de Obra Literaria”, artículos 45 y 46, el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento del autor; asimismo, el autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Por todo lo anterior, podemos inferir que la fracción III del artículo 21 de la ley,

¹⁰ Pachón Muñoz, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Ed. Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1988. Pág. 57

representa el aspecto defensivo y la fracción IV el aspecto pasivo; y de acuerdo al último párrafo de dicho artículo los herederos del autor sólo podrán ejercer las facultades contenidas en la fracción III.

2.1.3.4 Derecho o Facultad de Retracto

El Derecho de Retracto, también conocido como *Derecho de Arrepentimiento o Retirada del Comercio o Retirada de Circulación*, es la facultad que tiene el autor para retirar su obra de la circulación comercial. La doctrina maneja una serie de condiciones para su ejercicio, como son:

a) Motivo, que puede ser basado en:

1. Un *criterio liberal*, es decir, donde la normatividad vigente se abstiene de hacer mención de los motivos que puedan determinar la decisión de ejercer el derecho en comento; lo que conlleva a ser una facultad discrecional del autor. Tal postura la siguen Brasil, Francia y Portugal.
2. Un criterio restringido, esto es, que la legislación aplicable determine la condición para ejercer dicha facultad, tal como que la obra ya no refleje sus puntos de vista y sus convicciones personales, como en el caso de Alemania; o que concurran graves razones de tipo moral, como en Italia, Libia y Uruguay; o que sobrevengan causas graves, como lo

establece la legislación de Egipto; o bien, que exista un cambio en las convicciones intelectuales o morales como en España. Como se observa, en este supuesto, el ejercicio de la facultad en estudio queda supeditada a lo establecido por las normas aplicables.

- b) Publicidad, la cual se toma en consideración, en razón de que el ejercicio del derecho de retirada puede afectar los derechos de explotación de terceros, además de la persona con quien haya celebrado un contrato el autor, es decir, la condición de notificar su intención de retirar la obra de la circulación comercial a todos los que tengan derecho a la explotación, por lo que deberá publicar su intención a través de los medios de comunicación, tal y como sucede en la legislación Italiana.

- c) *Indemnización*: diversas legislaciones de otros países, establecen que previo al ejercicio del derecho de retracto, se debe indemnizar a el titular de los derechos de explotación; ya que si bien es cierto el titular de dichos derechos de explotación lo es el autor, también lo es que los mismos son transferibles a terceros.

Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 21, preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

V. Retirar su obra del comercio;

...

Como podemos observar la legislación mexicana no prevé nada sobre el motivo, la publicidad o el pago de la indemnización antes precisadas, sino que únicamente se limita a enunciar como una facultad del autor el retirar su obra del comercio, es decir, se maneja como una facultad eminentemente discrecional.

Cabe mencionar que de conformidad con el último párrafo del numeral en cita, el ejercicio del Derecho de Retirada es exclusivamente del autor, y no es transmisible a sus herederos; ello derivado de su carácter personal e intransferible; situación que no sucede con los demás derechos morales, ya que la ley si faculta a los herederos a ejercer los derechos de divulgación, paternidad e integridad, lo cual se analizará con mayor abundamiento posteriormente.

Ahora bien, el derecho de arrepentimiento al ser una facultad excepcional, implica ser contraria al principio de la fuerza obligatoria que conlleva todo contrato; por ende se contraponen dos principios, por un lado el *pacta sunt servanda*, y, por otro, el respeto a la libertad de pensar, que entraña la libertad de cambiar de convicción.

La facultad en comento, supone dos momentos; primero, el arrepentimiento como fase interna, y segundo, el retracto como fase externa, que en este caso es la manifestación del acto.

En ese orden de ideas, es menester establecer el ámbito de aplicación del Derecho de Retirada, es decir si la afectación alcanza al tercer adquirente. Al respecto, la ley sólo establece una relación de cesión de explotación, es decir una relación contractual; por lo que, la retirada de la obra sólo se circunscribe a los ejemplares existentes en el comercio no adquiridos por terceros y aquellos que se deriven de nuevas reproducciones. Así pues, la afectación que pueda producir el ejercicio del derecho de retracto de ninguna manera se extiende al tercer adquirente.

En cuanto a las obras de artes plásticas, la facultad de retirada podrá alcanzar a la puesta en circulación de sus reproducciones, pero no a la obra original. De igual forma, en lo que se refiere a la obra de arte hecha por encargo, se dice que el autor puede negarse a entregarla en base a su derecho de retirada.

2.1.3.4.1 Origen del Derecho de Retracto

La razón del origen del Derecho de Retracto se debe buscar dentro del contexto histórico de la primera ley que reguló los derechos morales. En tal sentido, tenemos que si bien el Estatuto de Ana de 1710, se conoce por la mayoría como la primera ley moderna de derecho de autor, su protección se limita a la piratería de las obras impresas.

El derecho moral tiene su origen en la legislación francesa, de donde se extiende al resto de los países latinos y de la Europa Occidental. Parte de la idea de que la obra forma parte integrante de la personalidad del autor, ya que es una creación de su espíritu, el fruto de su pensamiento; por lo que el autor no puede desprenderse de manera completa de él, y aún y cuando cede sus derechos patrimoniales, la obra continúa dependiendo del autor.

Así pues, la primera Ley de Derechos de Autor es la promulgada en Francia en 1791, a raíz de la Revolución Francesa, en razón de los ideales libertarios que se inspiraron en las concepciones de filósofos como Kant en Alemania, Hobbes en Inglaterra y Rousseau en la propia Francia; únicamente consideraron que el producto de la creatividad del hombre “era suyo” como el resultado de su trabajo y como una “emanación de su personalidad”, de manera que el derecho de autor integraba uno de los derechos fundamentales del Hombre, bajo el principio de que sólo la persona puede realizar una creación, expresión de su manera de pensar o de sentir. Los juristas franceses de la época, advirtieron que se trataba de una nueva categoría de derechos, por lo que ubicaron al derecho de autor dentro de la tradicional clasificación romana de los derechos, como una “propiedad literaria y artística”, denominación que se les otorgó en su momento. Sin embargo, los redactores de las leyes no concibieron al derecho de autor como una simple concepción material, ya que como se ha apuntado en líneas anteriores se consideró como un derecho fundamental del hombre.

Ahora bien, las causas que dieron origen a establecer como un derecho moral la Facultad de Retracto, parte de la necesidad de proteger la obra contra terceros; ya que en virtud de ser considerada como una extensión de la personalidad del autor, el único que debía decidir en qué momento retirarla de la circulación sería el autor de la misma.

Lo anterior, derivado de las arbitrariedades que seguramente se llevaron a cabo en su momento; por ejemplo, el hecho de que algún personaje político decidiera retirar un libro, un periódico, o una revista, porque se sentía agredido con el contenido del mismo. Los franceses conscientes de este tipo de situación, y siguiendo su corriente ideológica, establecieron la facultad del autor de retirar la obra de la circulación comercial; derecho moral que nadie más puede ejercitar, de acuerdo a sus características.

Siguiendo la corriente ideológica anterior, la protección de la libertad de expresión del autor plasmada en la obra, fue sin duda, el motivo por el cual los legisladores mexicanos establecieron la Facultad de Retracto en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

2.1.4 Los Derechos Morales al Fallecimiento del Autor

En principio, el Derecho Moral por su carácter de inalienabilidad, no es susceptible de transmitirse por actos inter vivos. Se afirma por la doctrina que en razón de que es un derecho de la personalidad, tampoco es susceptible de transmisión mortis causa, en virtud de que el derecho moral se extingue con la muerte del autor. Sin embargo, atendiendo el carácter de perpetuidad del derecho moral, prevalece el respeto a la autoría y a la integridad de la obra después del fallecimiento del autor. Por lo que la ley ha admitido que algunas facultades morales sean susceptibles de transmitirse a sus herederos.

De conformidad con el artículo 21, último párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra:
- V. Retirar su obra del comercio; y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, Y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Así pues, el último párrafo del artículo en cita establece que el Derecho de Divulgación, el Derecho de Paternidad y el Derecho de Integridad pueden ser transmitidos por el autor a sus herederos, los cuales, no implican una verdadera sucesión testamentaria, sino una legitimación en defensa de las facultades del autor.

Respecto del Derecho de Integridad cabe referir, tal como se ha mencionado en el apartado respectivo, se divide en dos aspectos, uno pasivo y uno defensivo; el aspecto pasivo es el establecido en la fracción IV del artículo en comento, consiste en la facultad del autor para modificar su obra en el momento en que él lo decida, es decir, aún cuando ya esté divulgada; el aspecto defensivo es el establecido en la fracción III del artículo 21 en cita, que implica la defensa de la integridad de la obra en sí misma, es decir, la oposición a la modificación de la obra sin consentimiento del autor, y en general a cualquier deformación, mutilación o cualquier acto tendiente al perjuicio de la obra.

De lo anterior, se deriva que dada la importancia de la protección de la integridad de la obra, sólo se concede al autor la posibilidad de transmitir a sus herederos la facultad establecida en la fracción III del artículo 21, esto es, el aspecto defensivo que los faculta a exigir el respeto de la obra después del fallecimiento del autor.

Asimismo, el último párrafo del numeral en cita determina que tampoco es susceptible de transmisión hereditaria el Derecho de Retracto, que implica el arrepentimiento del autor para que su obra siga en la esfera de la circulación comercial, ya sea porque la obra ya no refleje su ideología o que la calidad de la obra no sea de su agrado o simplemente porque haya cambiado de opinión respecto de la obra; ello en virtud de que, tal y como se ha estudiado, el Derecho de Retracto se

puede ejercitar en cualquier momento y por cualquier motivo. Como se ha expresado anteriormente, la Facultad de Retracto, dada su naturaleza, conlleva el rompimiento de vínculos contractuales, por lo que sólo puede ser por decisión propia del autor.

La justificación de la intransmisibilidad a los herederos del autor de la facultad de modificación, establecida en el artículo 21 fracción IV de la ley, así como del Derecho de Retracto, descansa en que ambas reflejan la evolución de la personalidad del autor, además de las peculiaridades mencionadas en el párrafo anterior del Derecho de Arrepentimiento.

2.2 Derechos Patrimoniales

Los derechos patrimoniales, también llamados *Derechos de Explotación*, consisten en un control sobre las diversas utilidades de la obra que existan “...en el momento de la sanción de la norma o que surjan en el futuro como consecuencia del desarrollo tecnológico o de nuevas modalidades en la comercialización de obras y productos culturales”¹¹; dichos derechos surgen desde el momento de la fijación de la obra en un soporte material y culminan cuando la misma pasa a ser parte del dominio público; son independientes entre sí y cada una de las modalidades

¹¹ Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. UNESCO, París, 1993. Pág. 177

también; no son embargables ni pignorables, sin embargo, los frutos y productos que se deriven de su ejercicio pueden ser objeto de embargo o prenda. En tal sentido, el maestro Fernando Serrano Migallón en su obra denominada “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, señala lo siguiente:

“Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras.

Estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien autorice a terceros a realizarlo, y obtenga, a partir de ello, un beneficio económico. Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.”¹²

Por su parte, la Ley Federal del Derecho Autor, en su capítulo II, artículo 24, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO. 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

¹² Serrano, Migallón, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 72

El derecho de acción del autor no sólo se limita a las utilizaciones realizadas sin su autorización, sino que alcanza a las utilizaciones hechas por su contratante en ámbitos geográficos no comprendidos de forma expresa en la correspondiente autorización o después de haber concluido el plazo establecido para tal efecto.

Los derechos morales y los derechos patrimoniales son derechos absolutos, que constituyen una especie de monopolio legal; la diferencia radica en que los derechos patrimoniales o de explotación son transmisibles y su duración es limitada. En tal sentido la ley correspondiente, establece que toda transmisión será onerosa y temporal; además de que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan los derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse por escrito, ya que de lo contrario serán nulas de pleno derecho, asimismo, deberán de inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor con la finalidad de que surtan efectos contra terceros.

De conformidad a los artículos 25 y 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es titular del derecho patrimonial el autor, el heredero, o el adquirente por cualquier título; siendo el autor el titular originario y sus herederos o causahabientes titulares derivados.

Ahora bien, los derechos patrimoniales son: a) Derecho o Facultad de Reproducción; b) Derecho o Facultad de Distribución; c) Derecho o Facultad de Comunicación Pública; y d) Derecho o Facultad de Transformación; todos ellos se encuentran

contenidos en el artículo 27 de la ley.

Al efecto, es pertinente comentar los límites o restricciones a los derechos de explotación, los principales se encuentran previstos en el artículo 148 de la ley de la materia, en donde se establece que se deben cumplir cuatro requisitos previos a aplicarse, a saber:

- Que la obra se encuentre divulgada;
- Que no haya afectación en la explotación normal de la obra;
- Que se cite la fuente; y
- Que no se altere la obra.

El numeral en cita, dice a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán , siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra:
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o

difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles:

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo; y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Por último, cabe señalar, que de acuerdo al artículo 29 de la ley multicitada, los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más; y cien años después de divulgadas, tratándose de obras póstumas y de obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades

federativas o los municipios.

2.2.1. Derecho o Facultad de Reproducción

Previo a establecer lo que es el Derecho o Facultad de reproducción, debemos tener en cuenta lo que es la reproducción en sí misma, al efecto la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 16, señala:

ARTÍCULO 16. La obra podrá hacerse del conocimiento del público mediante los actos que se describen a continuación:

...

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Así pues, la Derecho de Reproducción es aquel, por medio del cual, el autor puede autorizar o prohibir la reproducción de su obra, sin importar el medio que se utilice para tal efecto. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 27, fracción I de la Ley en comento:

ARTÍCULO 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o

prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar;
- ...

De ahí que, tomando en cuenta todo lo anterior, sea pertinente estudiar la facultad de reproducción, dividiéndolo en el objeto reproducido y en el modo de reproducción.

“El objeto reproducido está constituido por obras literarias, dramáticas y musicales, programas de cómputo, dibujos, ilustraciones y fotografías, así como interpretaciones de obras, de registros fotográficos y magnéticos, de obras audiovisuales.

El modo de reproducción puede ser por medio de la impresión, dibujo, grabado, fotografía, modelado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de manera indirecta, esto es, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.”¹³

¹³ Serrano, Migallón, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 75

2.2.2. Derecho o Facultad de Distribución

La distribución debe ser entendida como el acto de ofrecer en venta la copia de la obra; al respecto el artículo 16, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que la Distribución al Público es la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma.

Por ende, la Facultad de Distribución consiste en poner a disposición del público, ejemplares de la obra, a través de un acto traslativo de dominio o del uso de los soportes materiales de la obra. Este derecho patrimonial se encuentra regulado en el artículo 27, fracciones IV y V, de la Ley Federal del Derecho de Autor:

ARTÍCULO 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

...

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su

autorización;

...

La fracción V del artículo citado, se refiere a la importación al territorio nacional de copias de la obra reproducidas de un ejemplar obtenido de forma ilícita; por ejemplo, cuando una persona viaja a un país extranjero y hurta el ejemplar de la obra antes de ser autorizada para su venta y realiza la reproducción de la misma, y posteriormente las importa al territorio nacional; distinto es el supuesto de cuando una persona viaja al extranjero y adquiere por medio de la compraventa varios ejemplares y los importa al territorio nacional, lo cual implica la autorización del autor para la realización de tal acto.

Cabe señalar, que el artículo 104 de la Ley en cita, establece una excepción al artículo 27, fracción IV, esta excepción es en el sentido de que el autor de un programa de computación o de una base de datos conservará, aún después de la venta de los ejemplares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares; la cual sólo puede ser invocada cuando el programa de computación o base de datos sea un objeto esencial de la licencia de uso.

2.2.3. Derecho o Facultad de Comunicación Pública

La Comunicación Pública, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es un acto mediante el cual la obra se pone al alcance general,

por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.

*“...La comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo...”*¹⁴

Ahora bien, el Derecho o Facultad de Comunicación Pública, consiste en el acto, por el cual, se pone a disposición del público la obra, sin que medie adquisición de la propiedad o el uso de algún ejemplar. Este derecho lo encontramos regulado en el artículo 27, fracción II y III de la Ley de la materia:

ARTÍCULO 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

...

- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el

¹⁴ Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág. 183

- caso de obras literarias y artísticas; y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) Cable;
 - b) Fibra óptica;
 - c) Microondas;
 - d) Vía satélite; o
 - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse;
- ...

De ahí que, la comunicación al público pueda ser directa o indirecta; la primera, es la que se realiza por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes “en vivo”; y la segunda es la que se efectúa mediante fijaciones, tales como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, films, videocopias, entre otros, o a través de un organismo de radiodifusión.

Resulta necesario destacar, que si bien es cierto el artículo 28 de la Ley citada establece que las facultades a que se refiere el artículo 27 son independientes entre sí, así como sus modalidades de explotación, también lo es que la transmisión pública o radiodifusión es una especie de la comunicación pública; es por ello, que se considera que esta facultad debe ser estudiada dentro del Derecho de Comunicación Pública.

De igual forma, en el artículo 27, fracción I, inciso a), b) y c) queda comprendida la representación, recitación o ejecución de la obra, tales como representaciones escénicas de diversos géneros, disertaciones, conferencias, alocuciones, sermones, clases o explicaciones pedagógicas, etcétera. También se encuentra prevista la exhibición pública por todos los medios y procedimientos en lo que se refiere a obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomímicas pictóricas, gráficas y escultóricas, fotográficas e imágenes contenidas en obras cinematográficas y audiovisuales; así como, el acceso al público a través de la telecomunicación.

En cuanto, a la fracción III del multicitado artículo, se regula la transmisión pública o radiodifusión, que se realiza a través de instrumentos tecnológicos por medio del espectro radio eléctrico, las microondas y las ondas de satélite; las características peculiares de la radiodifusión son la cantidad de receptores, en cuanto a que es número mayor a la de la comunicación prevista en la fracción II, y la utilización de medios que pueden retransmitir un evento.

2.2.4. Derecho o Facultad de Transformación

La última de las facultades de explotación que tiene el autor es la de Transformación, a través de la cual el autor tiene la posibilidad de autorizar o prohibir la difusión de las obras derivadas de la obra. El acto de transformación no implica modificación a la obra originaria, sino que únicamente varía la forma de expresión.

Por ende, *“el derecho de transformación consiste en la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de ella: adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías, etcétera”*¹⁵

Al respecto, la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, preceptúa en su artículo 27, fracción VI, lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

...

VI. La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones; y

...

Como se puede observar, el legislador utilizó la palabra “divulgación”, sin embargo, dicha palabra no es la correcta, ya que en realidad, se refiere a la difusión de obras derivadas y no a la divulgación como tal.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener en cuenta el significado de traducción, adaptación, paráfrasis y arreglos:

¹⁵ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.311 y 312

- *“Traducción. Es verter una obra que está escrita en determinado idioma, a una lengua distinta”¹⁶*
- *“Adaptación. Es cambiar el género de la obra o, lo que es lo mismo, crear una obra que pertenece a diferente género.”¹⁷*
- Paráfrasis. Es la explicación o interpretación amplificativa de un texto para ilustrarlo o hacerlo más claro.
- *“Arreglos. Consiste en cambiar la forma externa de la obra teatral, musical o literaria para un fin distinto del que tenía la obra original.”¹⁸*

¹⁶ Pachón Muñoz, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Ed. Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1988.

Cuarta Edición. Pág. 68

¹⁷ Idem, pág 69

¹⁸ Ibidem

Capítulo 3. EL DERECHO DE RETRACTO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS PATRIMONIALES

El autor puede hacer efectivo su Derecho de Retracto, Arrepentimiento o Retirada del Comercio o de la Circulación, a partir del momento en que se divulgue la obra, por cualquier medio o forma de expresión; tal derecho, se ejercita en forma discrecional, es decir, el autor está facultado para decidir en que momento retirar su obra, sin importar el motivo o razón que le induzca a tomar tal determinación.

En tal tesitura, el ejercicio del derecho de retracto implica no sólo la afectación al cesionario del titular del derecho de explotación, sino también a todos aquellos que intervienen en la explotación de la obra; por lo que es menester realizar un estudio del ámbito de afectación en cada uno de los derechos de explotación.

3.1 Derecho de Reproducción

Como ya se había planteado, la Facultad de Reproducción es la que permite explotar la obra, ya sea en su forma original o transformada, a través de su fijación material; lo cual, significa que su contenido es muy amplio, tanto hablando del objeto reproducido como al modo de reproducción, que a continuación veremos:

➤ *Objeto Reproducido:*

Manuscritos (obras literarias, científicas, teatrales, musicales), programas de ordenador, dibujos, ilustraciones, fotografías, interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticos, de obras audiovisuales, entre otros.

➤ *Modo de Reproducción:*

Impresión, dibujo, grabado, fotografía moldeado, fotocopiado, microfilmación, cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita su comunicación de forma indirecta (copia).

Derivado de lo anterior, tenemos que el Derecho de Reproducción comprende:

✓ **Edición**

...”Por la imprenta o por cualquier otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas (tipografía, linotipia, offset, etc.). Esta es la edición gráfica o edición en sentido restringido, pues también se lo utiliza, en una acepción amplia, como equivalente a reproducción, abarcando toda forma de fijación de una obra (no solo por la imprenta o por cualquier procedimiento de las artes gráficas o plásticas sino también la fijación sonora y la audiovisual, por

medios electrónicos, etc.) así como el resultado tangible del acto de reproducir (libros, folletos, impresos, partituras musicales, discos, cintas magnéticas, films, videocopias, memorias, CD.ROM, etc....)”¹⁹

Al respecto, la Ley Federal del Derecho de Autor, regula del artículo 42 al 57, el Contrato de Edición de Obra Literaria, que es aquel, por virtud del cual, el autor o el titular del derecho patrimonial, se obliga a entregar una obra a un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo al titular del derecho patrimonial la prestación convenida. Resulta interesante destacar que este contrato en comento, tiene como característica que el plazo de cesión de derechos no está sujeta a limitación alguna.

Ahora bien, si el autor decide ejercer su Derecho de Retracto, puede ser en los siguientes momentos:

- Cuando exista la celebración del contrato, entrega y reproducción de la obra. En este caso, si el autor decide retirar su obra, el editor se encuentra en la obligación de no distribuir las obras reproducidas, ya que se deriva de una facultad discrecional del autor que se opone al *pacta sunt servanda*; sin

¹⁹ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.180

embargo, es a todas luces que el editor sufrirá daños y perjuicios de carácter económico por ese motivo.

- Cuando exista la celebración del contrato, entrega de la obra, y que además de la reproducción, se haya distribuido para su venta. En esta situación, el autor decide retirar la obra cuando la misma ya se encuentra en los establecimientos de venta; por lo cual, el autor sólo puede retirar los ejemplares que aún no hayan sido adquiridos por terceros; ello, traerá como consecuencia una gama de problemas, en el entendido de que no sólo el editor se verá afectado, sino también el vendedor.

En los casos anteriores, no sólo interviene el editor, sino también el impresor de obras literarias, el distribuidor y el vendedor, lo cual supone un contrato individual del editor con cada uno de ellos. Así pues, al ejercitar el autor su derecho de retracto, no sólo estará afectando directamente a dicho editor, sino que éste último caerá a su vez en un incumplimiento de contrato.

En los artículos 58, 59 y 60 de la multicitada Ley, se regula el Contrato de Edición de Obra Musical, que es aquél por el cual, el autor o el titular del derecho patrimonial cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual,

comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor, por su parte, se obliga a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan de la explotación de la obra.

En el contrato en comento, el editor tiene la obligación de difundir la obra por todos los medios a su alcance. Sin embargo, no sólo se limita al derecho de reproducción sino que también absorbe el derecho de distribución, de comunicación pública y de transformación.

Al igual que en el Contrato de Edición de Obra Literaria, si el autor ejerce su derecho de retirada, inevitablemente el editor se verá afectado en relación a lo que haya invertido para realizar la fijación, reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción arreglo o adaptación. Asimismo, el editor tendrá que responder frente aquellos que hayan intervenido hasta llegar a la difusión de la obra. Cabe la posibilidad de que cuando el autor decida retirar su obra no sea en el momento de la difusión de la misma, sino que sea previo, aún así supone una inversión ya realizada por parte del editor.

✓ **Reproducción mecánica**

“...de obras en forma de grabaciones sonoras (fonogramas) y de fijaciones audiovisuales, producidas mecánicamente en el sentido más amplio del término, con inclusión de los procedimientos electroacústicos y electrónicos.”²⁰

La reproducción mecánica está ligada con la obra cinematográfica y audiovisual, por lo que de acuerdo a la Ley que nos ocupa, el titular del derecho patrimonial es el encargado de realizar lo concerniente a las reproducciones de dicha obra.

✓ **Reproducción reprográfica**

“... por cualquier sistema o técnica por los cuales se hacen reproducciones facsimilares de ejemplares de escritos y de obras gráficas en cualquier tamaño o forma.”²¹

La reproducción reprográfica es lo que comúnmente se conoce como el fotocopiado. Este tipo de reproducción se lleva a cabo una vez que el ejemplar de la obra ha llegado a las manos del consumidor, como un libro, una revista, entre

²⁰ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO, 2001. Pág.180

²¹ Idem. Pág. 181

otros. Cabe referir, que si bien es cierto la obra pasa a ser propiedad del adquirente, también lo es que no por ese hecho puede reproducirlo con libertad, ya que de conformidad con las leyes vigentes no se puede reproducir la obra en su totalidad sin autorización del autor, porque de lo contrario se estarían violentando los derechos de autor.

Sin embargo, el alcance de la prohibición de reproducir totalmente la obra encuentra serias complicaciones, puesto que por un lado en los centros de fotocopiado deben sujetarse a las normas establecidas, empero, por otro lado existe una facilidad para el público en general de adquirir una fotocopiadora, lo cual significa la posibilidad de fotocopiar una obra sin limitación alguna, por no existir control real a esa situación.

Ahora bien, si el autor decide retirar su obra, como por ejemplo un libro, éste podrá retirar los ejemplares que aún no hayan sido adquiridos por el público, y respecto de los que ya se encuentren adquiridos por terceros, sólo existe la prohibición de la reproducción total de la obra.

- ✓ ***La realización de ejemplares tridimensionales de una obra bidimensional y la realización de ejemplares bidimensionales de una obra tridimensional***

Un ejemplar tridimensional de una obra bidimensional, puede ser un edificio según determinados planos, y un ejemplar bidimensional de una obra tridimensional, puede ser la fotografía de una escultura. En consecuencia “... *hay reproducción aun cuando la copia se efectúe sobre un material distinto al utilizado para el original (reproducción de un dibujo, un grabado, o una pintura sobre un plato de loza, porcelana, etc.) o utilizando una técnica distinta (fotografía de una obra artística)...*”²²

✓ ***La inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema de ordenador***

“... *sea en su unidad interna o en su unidad de almacenamiento externo... Una obra almacenada en un sistema de ordenador no está directamente al alcance de los seres humanos, sino que lo está por medio de equipos de recuperación adecuados (como las pantallas, impresoras o terminales de reproducción facsimilar). Por consiguiente, el almacenamiento de una obra en tales sistemas también se consideraría una reproducción conforme al Convenio de Berna.*”²³

²² Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.181

²³ Idem

La presente hipótesis, se refiere al hecho de que se incurse todo o una parte de la obra en un sistema de ordenador; tomando en cuenta que con el avance de la tecnología la obra se puede reproducir a través de una impresora, además de que si se encuentra en el ordenador, se pueden realizar diversas copias de la obra y guardarla un sin número de veces en una memoria "USB", CD, disquete, entre otros.

3.2 Derecho de Distribución

La Facultad de distribución de la obra, potestad propia del titular de los derechos patrimoniales, implica la puesta a disposición de ejemplares de la obra a un cierto público, esto es, el acto de transmitir la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original, sin importar el acto por el que una persona puede apropiarse o poseer dicha copia, ni el soporte material que se pueda utilizar.

La facultad del titular de los derechos de explotación que tiene para oponerse a la distribución de los ejemplares de la obra tiene como límite la venta de los mismos, cuando se ha hecho el pago correspondiente; como excepción encontramos que el artículo 104 del ordenamiento multicitado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aun después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Lo anterior, es debido a la complejidad de las obras de informática y de su mercado, ya que el arrendamiento de los ejemplares constituiría una práctica desleal.

Como ha quedado transcrito, el Derecho de Distribución tiene como límite la venta, por lo que la afectación del ejercicio del Derecho de Retirada finaliza en ese momento.

Ahora bien, el ejercicio del Derecho de Arrepentimiento implica la retirada de la obra de la circulación comercial, es decir, la retirada de la obra del punto de venta, tales como las librerías, puestos de revistas y periódicos, de tiendas de autoservicio, entre otros, esto es previo a la adquisición por terceros a través de la compraventa. En tales condiciones, el ejercicio de la facultad de retracto traería como consecuencia el

detrimento económico de los distribuidores, en razón de que su finalidad es la puesta a disposición de la obra.

3.3 Derecho de Comunicación Pública

El Derecho de Comunicación Pública, implica el acceso a la obra o a parte de ella, ya sea en su forma original o transformada, por medios distintos a la distribución de ejemplares. Dicho derecho cubre toda comunicación directa o indirecta, la primera es “en vivo”, y la segunda es mediante fijaciones, tales como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, films, videocopias, radiodifusión o distribución por cable, entre otras.

“La enumeración de los distintos actos de comunicación pública permite advertir que el derecho de autor también cubre toda actividad que posibilite que la obra llegue a un público distinto de aquel al que se dirige la comunicación originaria.”²⁴

Por lo cual, existen distintas formas de comunicación, y las más usuales son las siguientes:

²⁴ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág. 184

✓ **Exposición de obras artísticas o de sus reproducciones**

Este tipo de comunicación se realiza a un público que se encuentra presente.

“... Comprende la presentación en forma directa del ejemplar único de la obra o de uno de los ejemplares originales cuando son múltiples (por ejemplo grabados) o bien en forma indirecta, por medio de películas, diapositivas, imágenes de televisión u otras formas de presentación en pantallas, o por medio de cualquier otro dispositivo o procedimiento o, en el caso de una obra audiovisual, la presentación no ordenada de determinadas imágenes (la presentación ordenada de imágenes constituye una proyección o exhibición pública de una obra audiovisual).”²⁵

En la exposición de una obra artística, como por ejemplo una pintura, una escultura, si el autor decide ejercitar su derecho de retirada, la consecuencia inmediata es que no se llevaría a cabo tal exposición.

En cambio, en la exposición de forma indirecta el autor tendría que realizar las gestiones necesarias para retirar el ejemplar, ya sea en película, diapositiva, o en imágenes en pantalla, lo cual significa que tendría que dar por terminado el contrato que mediara para tal exposición.

²⁵ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.185

✓ Representación y ejecución públicas

Estas se dividen en:

○ Directas

- Representaciones escénicas de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y cualquier obra que tenga como fin ser representada.
- Ejecuciones de obras musicales no dramáticas, con o sin letra.
- Recitaciones y lecturas de obras literarias.
- Disertaciones, sermones, conferencias, alocuciones, clases, entre otros.

En estas formas de comunicación se llevan a cabo a través de la actuación de intérpretes o ejecutantes. Son directas, en virtud de que se realizan con la presencia de los intérpretes frente al público, es decir, es “en vivo”.

La representación y ejecución pública comprende la celebración del llamado Contrato de Representación Escénica, a través del cual, el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el

empresario se obliga a llevar a efecto esa representación. El contrato en comento comprende las formas de representación y ejecución pública; así pues, si aplicamos el supuesto de nuestro tema en estudio, tendremos que si el autor de la obra que se representa o ejecuta públicamente ejercita su derecho de retirada, se daría por terminado dicho contrato, y en consecuencia, se verían afectados los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes, por lo que la persona encargada de responder sobre los daños y perjuicios causados a éstos será en primer lugar el llamado empresario, y en segundo lugar el autor.

- Indirectas

- La comunicación de la fijación de las obras radiodifundidas o distribuidas por cable, en un lugar que sea accesible al público.
- La emisión o transmisión de las obras radiodifundidas o distribuidas por cables, en un lugar que sea accesible al público.
- La ejecución pública por medios mecánicos de obras musicales no dramáticas.

A estos tipos de comunicación se les considera indirectas, en razón que se efectúan por medio de una fijación sobre un soporte material

o a través de un agente de difusión, además de que pueden realizarse de forma simultánea.

Contrario del supuesto anterior, el presente se refiere a la representación y ejecución pública a través de una grabación de video, que puede ser transmitida en tiempo real o retransmitida. En este caso, cuando el autor decide retirar su obra, se tendría que realizar lo necesario para retirar el medio de fijación.

✓ **Proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales**

Esta clasificación comprende las obras cinematográficas, proyectadas sobre una pantalla en una sala cinematográfica o en cualquier otro lugar. *“... Incluye la emisión o transmisión en un lugar accesible al público (un bar, una cafetería, un restaurante, etc.) de obras radiodifundidas o distribuidas por cable y la comunicación en un lugar accesible al público de la fijación de dichas obras radiodifundidas o distribuidas por cable.”*²⁶

²⁶ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.186

Tiene como característica que es indirecta, ya que se realiza por medio de una copia de la obra o a través de un agente de difusión, dirigido a un público que se encuentra presente.

Es menester señalar que la obra audiovisual tiene como característica la de ser considerada como una primigenia, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella; esto es, que los derechos morales y patrimoniales de los autores respecto de su obra quedan a salvo.

Ahora bien, cabe mencionar que se tiene como autores de las obras audiovisuales al director realizador, a los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo, a los autores de las composiciones musicales, al fotógrafo y a los autores de las caricaturas y de los dibujos animados; y se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

Asimismo, la multicitada ley, establece que una vez que los autores o los titulares de los derechos patrimoniales se hayan comprometido a aportar sus contribuciones para la realización de la obra audiovisual, no podrán oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por cable, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo o doblaje de los textos de dicha obra.

Por lo tanto, el encargado de celebrar los convenios para la proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales en general es el productor, así que, tomando en consideración que en la obra audiovisual participan varios autores, cualquiera de ellos podría ejercitar su derecho de retracto, lo cual en un plano real no sería posible, en razón de que su aportación afectaría la explotación normal de la obra y violentaría los derechos de los demás autores.

✓ **Radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable**

○ Radiodifusión

Es la transmisión por cualquier medio inalámbrico de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. Implica la radio sonora y la televisión, esto es, la comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas (ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3000 Gigahertz).

Al respecto, la citada Ley Federal del Derecho de Autor, regula el denominado Contrato de Radiodifusión, a través del cual, el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión

a transmitir una obra. En tal situación, si el autor acciona su derecho de retracto, responderá ante el Organismo de Radiodifusión.

- Comunicación pública por satélite

Cabe determinar que el satélite es todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales (Art. 1 del Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite).

- Distribución por cable

“La distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo de conductor (hilo, cable coaxial, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por un parte cualquiera de este... La noción de distribución por cable comprende las transmisiones puramente sonoras, que suelen denominarse hilo musical, y las transmisiones audiovisuales, a las que también se llama televisión por cable.”²⁷

Existen dos clases de distribución por cable:

²⁷ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.204

- De programas radiodifundidos, que es la retransmisión por cable simultánea e integral de una transmisión por radiodifusión.
- De programación propia, que es la distribución de programas producidos por el cable distribuidor, así como la distribución en diferido (no simultáneo) de programas recibidos por radiodifusión, la distribución simultánea de programas radiodifundidos con modificaciones y toda otra distribución de programas radiodifundidos en diferido o con cambios en la transmisión original, que no sea simultánea e integral.

De acuerdo, a la multicitada ley, lo referente al Contrato de Radiodifusión, se aplicará a la Comunicación por Satélite y a la Distribución por Cable.

3.4 Derecho de Transformación

Como ya se había estudiado, el Derecho de Transformación es la facultad que tiene el autor de explotar su obra, mediante la autorización de la creación de obras derivadas, como son:

✓ **Adaptaciones**

La adaptación tiene como finalidad que una obra pase de un género a otro o que se varíe la obra, pero sin cambiar de género. Como ejemplos del primer supuesto tenemos las adaptaciones cinematográficas y en la televisión las novelas, cuentos, obras dramáticas, etcétera; en el segundo caso pueden ser el aumento de número de capítulos de una obra televisiva.

✓ **Traducciones**

Las traducciones tienen como característica el respeto fiel del contenido y el estilo de la obra original; por medio de éstas la obra se expresa en distintos idiomas.

✓ **Compilaciones y Base de Datos**

Las compilaciones, también llamadas colecciones de obras literarias o artísticas o de fragmentos de ellas (crestomatías) son la selección de obras o de los fragmentos de obras que las componen.

Por otra parte, la base de datos es el “conjunto de elementos de información, seleccionados de acuerdo con criterios determinados y estables, dispuestos en forma ordenada e introducidos en la memoria de un sistema informático a la que tenga acceso un cierto número de usuarios.

*Las bases de datos son depósitos electrónicos de datos e información. Constituyen ficheros conexos o relacionados cuyo destino es poner a disposición de un público la documentación que contienen”.*²⁸

✓ **Antologías**

Las antologías son colecciones de obras o pasajes literarios compilados con cierto propósito.

✓ **Anotaciones y Comentarios**

En cuanto a las anotaciones y comentarios se establece que son obras derivadas originales en la composición y en la expresión, se le aplican las mismas reglas de la adaptación.

²⁸ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993. Pág.116

✓ **Arreglos y orquestaciones**

*“El arreglo consiste en la transcripción de una obra musical para otros instrumentos- Mediante la orquestación una obra musical es transcrita para los diversos instrumentos que integran una orquesta”.*²⁹

✓ **Parodias**

La parodia es una imitación burlesca de una obra seria.

Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones, de obras literarias o artísticas, en términos de la Ley, son protegidas en lo que tengan de original, pero sólo pueden ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral; esto es, a través del derecho de transformación, el autor puede autorizar o prohibir la difusión de dichas obras. En tal sentido, en relación con el ejercicio del derecho de retracto, el autor puede retirar de la circulación comercial la obra derivada; empero, como consecuencia inmediata se ocasionaría un detrimento económico en la esfera del autor de la obra derivada; además de la afectación de los sujetos que en su momento intervengan en la circulación de dicha obra.

²⁹ Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO. París, 1993 Pág.117

CAPÍTULO 4. Resarcimiento de daños y perjuicios por el ejercicio del Derecho de Retracto.

Como se ha expresado con anterioridad, el ejercicio del Derecho de Retracto tiene como consecuencia el ocasionar daños y perjuicios a terceros. Al respecto la doctrina señala que previo al ejercicio de dicho derecho, se deberá indemnizar a los titulares de los derechos de explotación, esto, en virtud, de que como sabemos, el titular de los derechos de explotación puede ser una persona distinta al autor de la obra.

Por lo anterior, es menester tomar en cuenta lo que se entiende por daño y perjuicio:

- Daño: De acuerdo al artículo 2108 del Código Civil Federal vigente, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.
- Perjuicio: Según lo dispuesto por el artículo 2109 del Código Civil Federal vigente, es la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, es necesario hacer un estudio de lo que establece nuestra legislación vigente en cuanto al alcance de dicha facultad, así como sus consecuencias, que en

el caso concreto, son los daños y perjuicios que se causan a todas las personas que intervienen en la circulación de la obra.

4.1. Ley Federal del Derecho de Autor

La Ley Federal del Derecho de Autor, vigente a partir de 1996, establece en su artículo 21, fracción V, la Facultad o Derecho de Retracto, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

...

V. Retirar su obra del comercio; y

...

Así pues, como podemos observar, la ley sólo se limita a determinar dentro de los Derechos Morales al Derecho de Retracto, sin establecer las modalidades en las que deba realizarse, y menos aún, la regulación de las consecuencias jurídicas de tal ejercicio.

No obstante, de acuerdo al artículo 10 de la multicitada Ley, en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la legislación mercantil, el Código Civil para el

Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En tales condiciones, tenemos que en la legislación mercantil no encontramos referencia de nuestro tema en estudio; asimismo, en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tampoco existen disposiciones relativas al tema en cuestión. Sin embargo, es preciso un estudio minucioso del Código Civil.

4.2. Código Civil Federal

El Código Civil Federal vigente, siendo un ordenamiento jurídico con contenido de carácter sustantivo establece una serie de figuras que podrían aplicarse dentro del ámbito de la materia de Derechos de Autor, que a continuación se estudiarán.

4.2.1. Responsabilidad Civil

Se ha sostenido por algunos juristas que la solución a nuestro tema en estudio, consistente en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el ejercicio del Derecho de Retracto, es argumentando la figura de la Responsabilidad Civil; sin

embargo, desde mi punto de vista la aplicación de dicha figura no es procedente, en razón de los argumentos que a continuación analizaremos.

La Responsabilidad Civil se encuentra prevista implícitamente en el artículo 1910 del Código Civil Federal vigente, dentro del Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo V, denominado “De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, que a la letra dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El precepto en mención se basa sustancialmente en el artículo 41 del Código Suizo y del artículo 403 del Código Ruso, en su primera y segunda parte respectivamente; los cuales establecen:

- Código Suizo (De las obligaciones): Artículo 41. El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia, o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un

daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, está igualmente obligado a repararlo.

- Código Civil Ruso: Artículo 403. El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma.

Por otra parte, siguiendo la interpretación del maestro Manuel Borja Soriano, en su obra denominada “Teoría General de las Obligaciones”, con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance de la primera parte del artículo 1910 del Código Civil Federal, señala que tomando en consideración la obra de Rossel, autor suizo, tenemos que *“...el acto generador de la responsabilidad, se descompone en los elementos siguientes: 1° Un acto (de comisión o de omisión, ...; 2° Imputable al demandado; 3° Dañoso para el demandante; ya sea que experimente una pérdida o que sea privado de una ganancia; 4° Ilícito, es decir, causado sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia... 108... ¿A quién pertenece la acción de indemnización? Generalmente, a la persona directamente lesionada por el acto ilícito...”*³⁰

³⁰ Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa. México, 1997, Pág. 356

En cuanto a la segunda parte del artículo 1910, continua el ilustre Manuel Borja Soriano, para demostrar que aunque las últimas palabras están tomadas del artículo 403 del Código Ruso, no deja de pertenecer a la misma teoría de la primera parte, por lo que reproduce los conceptos de Colin et Capitant: *“... la responsabilidad delictuosa tiene por base fundamental la noción de falta, es decir, de acto culpable, ilícito. De donde se desprende la doble consecuencia siguiente: 1° Cualquiera que se queje de haber sido lesionado por el hecho de otro debe necesariamente probar, para tener derecho a la reparación, que ese hecho ha constituido una falta por parte de su autor. 2° El autor del acto perjudicial debe quedar libre de responsabilidad por ese perjuicio, si demuestra que ese daño no es imputable a una falta de él. Así es en los diversos casos siguientes: a) Cuando el autor del hecho perjudicial ha usado de un derecho al realizar el hecho en cuestión. b) Cuando la verdadera causa del hecho perjudicial es un caso fortuito o de fuerza mayor. c) Cuando la causa del perjuicio se encuentra en el hecho de la víctima misma...”*³¹

En este orden de ideas, para que exista la responsabilidad civil, únicamente se requiere que se obre ilícitamente, esto es, que se realice lo prohibido por una disposición legal o se deje de hacer lo que ésta ordena, causando un daño, independientemente de la naturaleza del ordenamiento jurídico de que se trate. Por ende, tomando en consideración que todo delito es ilícito, pero no todo ilícito es

³¹ Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa. México, 1997, Pág. 356

delito, resulta que la responsabilidad civil no es privativa de únicamente de los procesos penales. Así mismo, cabe hacer mención que la responsabilidad civil en cuestión no nace como consecuencia de la violación de los contratos y convenios celebrados por las partes, pues de forma alguna el artículo 1910 en cita exige la existencia de un pacto contractual, en virtud de que es suficiente para generar la responsabilidad civil, actuar ilícitamente o contra las buenas costumbres, causando un daño a otro.

De lo anterior, se desprende que los elementos esenciales de la responsabilidad civil son:

1. *La comisión de un daño*, que es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, ya que para que exista la obligación de reparar debe existir un daño.
2. *La culpa*, en virtud, de que la reparación del daño sólo se presenta como una sanción que se aplica a quien procedió con dolo o con culpa. Dentro del concepto de *lato culpa* queda comprendido el dolo.
3. *La relación de causa-efecto entre el hecho y el daño*, es esencial, en virtud, de que no se puede hacer responsable a sujeto alguno de las consecuencias perjudiciales que no puedan imputarse directa o indirectamente a su actividad.

Si bien es cierto que al ejercitar el autor el “Derecho de Retracto” causa un daño a otro y que además existe una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño, también lo es que su actuación debe ser ilícita, es decir, realizar lo prohibido por una disposición legal o dejar de hacer lo que ésta ordena, o ir en contra de las buenas costumbres. En el caso concreto, el autor usa de un derecho establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que su actuación es lícita.

4.2.2. Abuso del Derecho

Otro supuesto para el pago de los daños y perjuicios derivados del ejercicio del Derecho de Arrepentimiento es el “Abuso del Derecho”.

En principio, tenemos que el abuso del derecho, según Bejarano Sánchez, es una conducta “que parece ser congruente con la norma de derecho, un comportamiento que no contradice el enunciado formal de la regla jurídica y que, sin embargo, quebranta y contraría al espíritu y el propósito de los derechos ejercidos, de manera que su actualización no es ya una acción válida y legítima sino un acto ilícito”. Y es que, para el citado autor, el sentido con el que se ejercita el derecho, al perturbar intereses vitales, constituye una conducta “materialmente antijurídica aunque sea

coherente con la disposición formal de la misma”. Es decir una conducta aparentemente legítima pero sustancialmente ilícita.

❖ Doctrina Francesa

Colin et Capitant. “A nadie perjudica, ningún daño hace, quien usa de su derecho” fórmula que no debe tomarse a la letra, ya que desde los romanos se reconocía que se puede cometer una falta ejercitando un derecho, con el adagio “Ningún daño hace el que usa de su derecho”, que significa que el que ejerce su derecho con prudencia y atención no es responsable del daño causado a otro. Por lo cual, agrupa las principales soluciones de la práctica de esta forma: “... 1° Aquellos en que hay que aplicar la regla: “Ningún daño hace quien usa de su derecho” y en los que el autor del acto no contrae ninguna responsabilidad; 2° Aquellos al contrario, en donde hay abuso del derecho... Segunda serie. Esta serie se subdivide en dos grupos de casos: a) Aquellos en los que hay intención de perjudicar. b) Aquellos en que hay simplemente falta de prudencia o diligencia...”³²

Hermard. Nos dice que todo derecho tiene un límite, y cuando va más allá de dicho límite se ejerce de forma abusiva; así que, el abuso comienza donde el derecho

³² Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa. México, 1997, Pág. 377

cesa; “...Cada individuo puede ejercer sus derechos sin tener el temor de encontrar una responsabilidad; pero si comete una falta en este ejercicio es responsable... El ejercicio de un derecho es abusivo cuando es, principal o exclusivamente, practicado con la intención de perjudicar a otro... la intención de perjudicar comprende a la vez el dolo, el fraude, la mala fe,... Todo derecho, facultad inherente al hombre o derecho particular, es relativo, y su medida verdadera es dada por su fin económico y social, determinado según el uso. El abuso de un derecho (fuera de toda intención de perjudicar; aún útil) consiste en su ejercicio, contrario a su destino económico y social fijado por las costumbres y por la vida...”³³

Julien Bonnecase. En su obra intitulada “Elementos de Derecho Civil”, expone que la jurisprudencia divide la noción de abuso de los derechos en un estado meramente psicológico y en un estado material; el primero refiriéndose al ejercicio de un derecho con el sólo fin de perjudicar, sin ningún interés para el titular, el segundo se refiere al acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que le pertenece. En este sentido indica que “... La noción de abuso de los derechos es esencialmente psicológica y subjetiva; corresponde al ejercicio de un derecho desviado de su fin específico y transformado en un medio de vejación para otra persona, sin utilidad alguna para su titular”³⁴, es decir, sostiene

³³ Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa. México, 1997, Pág. 378

³⁴ Bonnecase, Julien. *Elementos de Derecho Civil. Tomo II*. Ed. Cárdenas Editor, Distribuidor. México, 1975. Pág. 328

que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo, mismo que se compone de cuatro elementos:

1° Ejercicio de un derecho. Consiste en el poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona.

2° Ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho por su titular. Entendido ello como la ausencia de todo "interés serio y legítimo", lo cual implica, que los tribunales no deberán limitarse a la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir.

3° La intención nociva. En su sentido psicológico, es decir, la que constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, esto es, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado.

4° El perjuicio ocasionado a otra persona. Elemento necesario, que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el monto de la reparación debida, ya que sólo el perjuicio sufrido por una persona es susceptible de una acción fundada en el abuso de los derechos.

❖ Derecho Alemán

En cuanto a la figura del Abuso del Derecho, la legislación alemana, preceptúa en su artículo 226, que el ejercicio de un derecho no es permitido, cuando no puede tener otro fin que causar daño a otro. En tales condiciones el ordenamiento jurídico en comento, establece como regla general que el ejercicio del derecho tiene que estar permitido aunque lesione intereses ajenos; empero, deben ponerse límites donde el ejercicio del derecho traspasaría en perjuicio de otro, los límites de la equidad o la buena fe.

Por otra parte, el Código Civil Federal vigente, teniendo como bases lo regulado por el Derecho Alemán y la teoría de Julien Bonnecase, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1912. Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

De lo anterior, se desprende que el ejercicio del derecho debe tener como fin causar un daño, y que además debe ser inútil para su titular.

En relación con nuestro tema en estudio, el *Abuso del Derecho* de parte del autor al ejercitar la Facultad de Retracto debe tener como finalidad causar un daño a un tercero sin ninguna utilidad para el referido autor; lo cual, en el plano real es difícil de probar, toda vez que el Derecho de Retracto del que goza el autor es una facultad eminentemente discrecional, es decir, que puede ser ejercido en cualquier momento y por cualquier motivo.

4.3 Convenio de Berna

Las primeras leyes que otorgaban protección a los derechos del autor, tenían como característica que su defensa se limitaba al ámbito interno, es decir, a la protección de los autores nacionales; en consecuencia, las obras no eran protegidas fuera de sus fronteras nacionales. Ante tal situación, en el siglo XIX los principales países, a

efecto de que los derechos de autor fueran respetados en el extranjero, celebraron tratados bilaterales basados en el principio de reciprocidad. Sin embargo, dichos tratados resultaron insuficientes, por lo que buscaron la protección mediante un tratado multilateral, que es el *Convenio de Berna* de 1886, que conforma un instrumento jurídico de gran importancia en nuestra materia, de ahí la necesidad de buscar la regulación del Derecho de Retracto en dicho ordenamiento jurídico.

En relatadas circunstancias, los derechos morales no fueron consagrados a nivel internacional hasta la revisión del Convenio de Berna, que se realizó mediante el Acta de Roma el 2 de junio de 1928, creando la denominada *Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas*. Después de una polémica entre la propuesta italiana y la delegación australiana, que representaba la visión de este tema de los países anglosajones, se aprobó una propuesta intermedia que dio lugar al artículo 6 bis del Convenio, con el que por vez primera se reconoce en el plano internacional que el derecho de autor comprende prerrogativas de orden moral, además de las de carácter patrimonial, y que aquella se conservan incluso después de haber cedido los derecho patrimoniales. El Convenio en comento, tras haber sufrido leves modificaciones en su contenido en las revisiones de París en 1896; Berlín en 1908; Berna en 1914; Roma en 1928; Bruselas en 1948; Roma en 1961; Estocolmo en 1967; París en 1971, y una corrección en 1979; el artículo 6 bis quedó de la siguiente manera:

Artículo 6bis. Derechos morales:

1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma;

2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

México firmó su adhesión el 24 de julio de 1971, la cual fue ratificada el 11 de septiembre de 1974 y entró en vigor el 17 de diciembre de 1974.

Del artículo citado, se deduce que los Estados signatarios se comprometieron a reconocer los siguientes derechos morales:

- Derecho de Reivindicación (paternidad): el autor tiene el derecho de ser reconocido como el autor de su obra;
- Derecho de Integridad: el autor tiene el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Sin olvidar la gran trascendencia jurídica de este instrumento al reconocer los derechos que conforman el núcleo de los derechos morales, se observa que la misma no otorga protección al Derecho de Retracto.

4.4 Jurisprudencia

La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, puesto que se trata de una norma positiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define de la siguiente manera: *“una fuente derivada de la interpretación constitucional y legal, con fuerza obligatoria, que crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.”*³⁵

De lo anterior, se deriva que la Jurisprudencia debe ser entendida como la interpretación de las normas jurídicas que realiza el juzgador en una controversia que se somete a su conocimiento, con la posibilidad de darle un sentido diverso a su texto literal.

Así pues, en busca de la justicia y ante la falta de técnica legislativa, la jurisprudencia viene a subsanar las deficiencias del legislador en la elaboración de las normas.

Por lo anterior, es menester buscar dentro de la jurisprudencia emitida por nuestros

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia , su integración*. México, 2004, Pág.19 y 20

Tribunales si se ha pronunciado respecto de la deficiencia de la regulación del Derecho de Retracto.

En primer lugar, tenemos la recopilación de la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, se desprende que no existen tesis referentes al Derecho de Retracto, Arrepentimiento, Retirada del Comercio o de la Circulación y menos aún de los daños y perjuicios.

En segundo lugar, encontramos las tesis de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al respecto, es de relevancia mencionar que recientemente al tener un cúmulo considerable de asuntos en materia de propiedad intelectual, se ha destinado una Sala especializada en esta materia; sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de la jurisprudencia del Tribunal no se encontraron tesis en relación con el Derecho Retracto o de sus consecuencias jurídicas.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere a las figuras de Responsabilidad Civil y Abuso del Derecho, los Tribunales Colegiados en materia civil se han pronunciado de la siguiente manera

- *Registro No. 174112, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Página: 1377, Tesis: IV,1º.C.67 C, Tesis Aislada, Materia (s): Civil*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

- *Registro No. 174014, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Página: 1516, Tesis: IV,1º.C.66 C, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.*

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

La responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación de reparar los daños

y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

- *Registro No. 174181, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006, Página 1531, Tesis: IV.1º.C.68 C, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.*

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Como fuente de obligaciones de naturaleza extracontractual y conocida como teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, se vincula al daño causado por el uso de instrumentos, herramientas o cualquier cosa en sí misma peligrosa, independientemente de la ilicitud en la conducta asumida por el causante del daño y que se traduce en la necesidad de repararlo, salvo prueba de haberse producido por negligencia inexcusable de la víctima.

- *Registro No. 174180, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Página:1532, Tesis: IV.1o.C.69 C, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.*

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

Como fuente de obligaciones de naturaleza extracontractual se determina por la conducta contraria a la ley en sentido amplio o contra las buenas costumbres, en que necesariamente debe existir culpa del autor, ya sea intencional o no.

- *Registro No. 174610, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006, Página: 1370, Tesis: III.2o.C.117 C, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.*

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de

responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño.

Las tesis antes descritas, refuerzan lo ya afirmado en el capítulo respectivo, en cuanto a que para la existencia de la Responsabilidad Civil sólo se requiere que se obre ilícitamente, es decir, que se realice lo prohibido por una disposición legal o se deje de hacer lo que ésta ordena, causando un daño, independientemente de la naturaleza del ordenamiento jurídico de que se trate. También nos prueba que la responsabilidad civil no necesariamente nace como consecuencia de la violación de los contratos y convenios celebrados por las partes, ya que puede surgir extracontractualmente, toda vez que el artículo 1910 del Código Civil Federal no lo exige.

- *Registro No. 86700, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial la Federación y su Gaceta XVI, Julio 2002, Página: 2131, Tesis: 19º.C.80 C, Tesis Aislada, Materia(s):Civil.*

ABUSO DEL DERECHO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1912 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE ACREDITARSE LA INTENCIÓN DE CAUSAR EL DAÑO.

Para la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal se requiere no sólo acreditar el ejercicio de un derecho, la causación del daño y la falta de utilidad por parte del titular de ese derecho, sino también el elemento subjetivo consistente en la intención de producir el daño.

- *Registro No. 185014, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Página: 967, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.*

ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS.

El artículo 1912 del Código Civil Federal, que preceptúa: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.", acepta en sus términos la tesis doctrinal del abuso de los derechos de Julien Bonnecase, que sostiene que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se compone de cuatro elementos: El primer elemento consiste en el poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual

su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona. El segundo refiere a la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho, entendido ello como la ausencia de todo "interés serio y legítimo", en donde los tribunales no deben admitir fácilmente, con motivo de su ejercicio, la ausencia de toda utilidad por su titular, esto es, no deberán limitarse a registrar la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir. El tercer elemento se trata de la intención nociva en su sentido psicológico, es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado. Y por último, el perjuicio ocasionado a otra persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el monto de la reparación debida (Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Bonnetcase, Julien. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997, páginas 824 a la 827). En consecuencia, habrá lugar a la indemnización por el abuso de un derecho, siempre y cuando se actualicen los señalados elementos, a saber, el ejercicio de un derecho, la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho y el perjuicio ocasionado a otra persona; ya que no puede considerarse

que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleve un beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado.

Las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados en relación con el llamado Abuso del Derecho son muy escasas, sin embargo, son suficientes para conocer la concepción que se tiene en nuestro ámbito jurídico. Lo cual nos permite reforzar lo ya estudiado en el capítulo respectivo, y de esta forma afirmar que para que exista el Abuso del Derecho se debe tener como finalidad causar un daño a otro sin ninguna utilidad para su titular.

Conclusiones

1. El ejercicio del Derecho de Retracto, en cuanto a la obra en sí misma, sólo se circunscribe a los ejemplares existentes en el comercio no adquiridos por terceros y aquellos que se deriven de nuevas reproducciones, es decir, la afectación de la retirada de la obra de la circulación comercial tiene como límite hasta el momento en que llega al destinatario final; sin que ello implique, perjuicio del ejercicio de los demás derechos morales.
2. Los Derechos de Explotación, al estar íntimamente relacionadas entre sí, implica que al momento de accionar el Derecho de Retirada del Autor, inevitablemente afectará a todos los sujetos que intervengan en la explotación de la obra, y no sólo a los cesionarios del Derecho Reproducción, Distribución, Comunicación Pública o Transformación.
3. No obstante la necesidad de adecuar la normatividad a las exigencias del desarrollo tecnológico, así como la incorporación de los compromisos adquiridos a través de instrumentos internacionales, la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde 1996, resulta incipiente en cuanto a la regulación de las consecuencias jurídicas del ejercicio del Derecho de Retracto.

4. La figura jurídica de la “Responsabilidad Civil” no es procedente aplicarla para exigir el pago de daños y perjuicios ocasionados por el ejercicio del Derecho de Retirada del Comercio, toda vez que el autor usa de un derecho establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que deriva en un actuar lícito por parte del autor; situación contraria a la Responsabilidad Civil, donde únicamente se requiere un obrar ilícito, es decir, que se realice lo prohibido por una disposición legal o se deje de hacer lo que ésta ordena, causando un daño, independientemente de la naturaleza del ordenamiento jurídico de que se trate.

5. La configuración del Abuso del Derecho para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el ejercicio del Derecho de Retirada, es poco viable, en virtud de que se requiere probar que el ejercicio de la Facultad de Retirada del Comercio tiene como finalidad causar un daño a un tercero, sin ninguna utilidad para su titular. Situación que se hace prácticamente imposible, en virtud de que el Derecho de Retracto es una facultad potestativa del autor, lo que implica que la ley lo faculta a decidir en qué momento retirar la obra de la circulación comercial, sin importar el motivo que lo incite a tomar tal determinación.

6. El Convenio de Berna de 1886, pese a ser el instrumento jurídico de carácter internacional más importante en materia de derechos de autor, no

contiene disposiciones relativas al Derecho de Retracto y menos aún de sus consecuencias jurídicas.

7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo nuestro más alto tribunal, no se ha pronunciado, mediante Jurisprudencia, respecto del Derecho de Retirada de la Circulación. De igual manera no existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el Derecho de Retracto y sus consecuencias jurídicas.

8. La deficiencia legislativa en nuestro país y sobre todo la no actividad jurisdiccional por parte de los Tribunales mexicanos, en cuanto a la emisión de tesis referentes al Derecho de Retracto, nos arroja como resultado que la facultad enunciada por el legislador en su artículo 21, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto es, el derecho del autor de *retirar su obra del comercio* es letra muerta.

Propuesta

El Derecho de Retracto, o también llamado Derecho de Arrepentimiento, Retirada del Comercio o Retirada de la Circulación, previsto en el artículo 21, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, resulta ser letra muerta, en razón de que el ejercicio del mismo es prácticamente nulo, debido a las múltiples complicaciones que de la misma derivaría en caso de que el autor decidiera ejercitarlo; como lo son los daños y perjuicios ocasionados a los cesionarios de los derechos de explotación, toda vez que la ley no les otorga una protección jurídica clara a los mismos. No omito mencionar, que si bien es cierto, cabe la posibilidad de argumentar el “Abuso del Derecho”, también lo es, que el mismo nos impone como requisito el probar el ejercicio abusivo del Derecho de Retracto; lo cual resulta sumamente difícil, en razón de que el Derecho de Retracto es una facultad que no requiere de ninguna condición para accionarse.

Ahora bien, atendiendo las razones que motivaron el origen de la Facultad de Retracto como un derecho moral, esto es, la protección de la libertad de expresión por parte del autor reflejada en su obra en contra de las arbitrariedades que se pudieran cometer por un tercero al decidir retirar la obra, viene a justificar la regulación de la misma, aún y cuando en la práctica sea letra muerta.

En tal sentido, no obstante que el titular del derecho patrimonial, al celebrar un contrato con el autor, implica en cierta medida una protección jurídica para el mismo, ya que si el referido autor retira su obra, ello, traería como consecuencia inmediata el incumplimiento del contrato de que se trate; de modo que, tomando en consideración que la Ley Federal del Derecho de Autor no contiene normas al respecto de dicho incumplimiento, empero si establece como ley supletoria al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; lo cual significa que podemos aplicar las normas relativas al incumplimiento de contrato para resarcir los daños y perjuicios que se causen al titular del derecho patrimonial; es menester precisar las consecuencias jurídicas del ejercicio del Derecho de Retracto en la propia Ley Federal del Derecho de Autor, a fin de determinar el equilibrio de dichos derechos, tanto del autor como del titular del derecho de explotación, y de esta manera evitar confusión de cual derecho debe prevalecer.

Por tales razones, considero que se debe reformar el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor, a fin de que se especifique la obligación del autor de indemnizar a los titulares de los derechos de explotación por daños y perjuicios; ello, en virtud de nuestros principios de justicia y equidad.

En tal tesitura, siguiendo la corriente amplia de la regulación de nuestro tema en estudio, ya que en mi opinión sólo se debe tener como fundamento que el

pensamiento del autor está en continua evolución, no importando el motivo que conlleve al autor a retirar su obra de la circulación comercial, el citado artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se debe reformar, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. ***Retirar su obra del comercio, previa indemnización que por daños y perjuicios se cubran a los titulares de los derechos de explotación; y***
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, Y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Con la referida reforma, al especificar de manera clara que el autor, previo al ejercicio de su Derecho de Retracto, debe indemnizar por daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación, no se les dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, tomando en consideración que la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 10, indica que en lo no previsto por dicha ley se aplicará de forma supletoria el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, nos podemos remitir a lo que prevé el Código Civil respecto de los daños y perjuicios. Por lo que el mismo deberá ser calculado vía incidental.

El Incidente que tenga como finalidad determinar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el ejercicio del Derecho de Retracto, conlleva a que dichos daños y perjuicios deban demostrarse fehacientemente por el actor, que en este caso sería el cesionario del derecho de explotación; lo cual puede hacerse,

mediante la pericial en materia de contabilidad. Me permito precisar que la prueba procedente para precisar la cantidad que por concepto de daños y perjuicios se originen, debe ser en materia de contabilidad, en razón que el Contador es el profesionalista capacitado para realizar el cálculo del monto de la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del licenciataro, así como del monto de la privación de cualquiera ganancia lícita que hubiese obtenido con la explotación normal de la obra.

Bibliografía

1. Bonnecase Julien. *Elementos de Derecho Civil. Tomo II*. Ed. Cárdenas, Editor, Distribuidor, 1ª. ed. México, 1975. Pp.678
2. Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa. 15ª ed. México, 1997. Pp.732
3. Espín Cánovas, Diego. *Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas*. Ed. Civitas S. A. 1ª ed. Madrid, 1991. Pp.169
4. Fernández Sessarego, Carlos. *Abuso del Derecho*. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, 1992. Pp.327
5. Herrera Meza, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*. Ed. Limusa. México, 1992. Pp.171
6. Lipszyc, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ed. UNESCO coeditado con Buenos Aires: Zavalia. París, 1993. Pp.933
7. Loredó Hill, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Ed. Porrúa. 1ª. ed. México, 1982. Pp.144
8. Pachón Muñoz, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Ed. Temis S. A. Bogotá-Colombia, 1988. Pp.159
9. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 1962. Pp.585

10. Serrano Mlgallón, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Ed. Porrúa. México, 1998. Pp.605
11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia, su integración*. México, 2004.
12. Viñamata Paschkes, Carlos. *La Propiedad Intelectual*. Ed. Trillas. 4ª ed. México, 2007. Pp.543

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Federal del Derecho de Autor
3. Código Civil Federal
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal